

SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DEL 2007, No. 47

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 23 de julio del 2003.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Andrés Avelino Fernández y compartes.

Abogado: Lic. Miguel Durán.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de octubre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Andrés Avelino Fernández, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 031-0103900-0, domiciliado y residente en la calle 30 de Enero No. 6 del sector Barrio Nuevo de la ciudad de Santiago, prevenido y persona civilmente responsable; Acero del Cibao, S. A., persona civilmente responsable, y Compañía Nacional de Seguros, C. por A., hoy Segna, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 23 de julio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 19 de febrero del 2004, a requerimiento del Lic. Miguel Durán, actuando en nombre y representación de la parte recurrente, en la cual no se invocan medios de casación contra el fallo impugnado; Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c, 61, letra b, numeral 3, y 65, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, el Segundo Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago dictó su sentencia el 2 de abril del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Que debe declarar y declara no culpable al señor Andrés Avelino Fernández, por no haber cometido ninguna violación a la Ley 241, y en consecuencia se declaran las costas penales de oficio; Segundo: Que debe declarar y declara como buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor José Eligio Pérez Torres, padre del menor accidentado, José Benjamín Pérez Medrano, en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme a la ley; Tercero: En cuanto al fondo, se declara la responsabilidad civil de la compañía Acero del Cibao, C. por A., por ser la propietaria del vehículo, y la empresa que por mandato actuaba el señor Andrés Avelino Fernández, Cuarto: Se condena al señor Andrés Avelino Fernández y Acero del Cibao, C. por A., a una indemnización de Cuarenta y Cinco Mil Pesos (RD\$45,000.00), como justa reparación del daño causado, a favor del señor José Eligio Pérez

Torres, padre del menor accidentado y al pago de las costas civiles en provecho de los Licdos. Hilario de Jesús Paulino y José Manuel Díaz; Quinto: Se declara dicha sentencia dentro de los términos de la póliza, oponible a la Compañía de Seguros, C. por A.”; que como consecuencia del recurso de apelación incoado contra la decisión antes transcrita, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 23 de julio del 2003, cuya parte dispositiva reza así: “PRIMERO: Se ratifica el defecto pronunciado por audiencia de fecha 23 de julio del 2003, por no haber comparecido el inculpado Andrés Avelino Fernández estando legalmente citado; SEGUNDO: Se declara al ciudadano Andrés Avelino Fernández, culpable de violar los artículos 49 c, 61 letra b párrafo 3 y 64 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de José Benjamín Pérez (menor de edad) representado por su padre José Eligio Pérez Torres, y en consecuencia, se condena al pago de una multa de RD\$500.00 pesos, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes del artículo 463 último párrafo del Código Penal; TERCERO: Se condena a Andrés Avelino Fernández al pago de las costas penales del proceso; en los demás aspectos se confirma en todas sus partes el aspecto civil de la sentencia apelada; CUARTO: Se rechazan las conclusiones de la abogada que representa la defensa de los demandados por improcedentes”;

En cuanto al recurso de Andrés Avelino Fernández, en su calidad de persona civilmente responsable; Acero del Cibao, S. A., persona civilmente responsable, y Compañía Nacional de Seguros, C. por A., hoy Segna, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, vigente a la sazón, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la entonces vigente Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en el presente caso, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamentan; por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de Andrés

Avelino Fernández, en su condición de prevenido:

Considerando, que en la especie, el recurrente no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo ni posteriormente mediante memorial de agravios, pero como se trata del recurso de un procesado, es preciso examinar el aspecto penal de la sentencia impugnada para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo para adoptar su decisión dijo, de manera motivada, haber establecido lo siguiente: “a) que en el acta policial que reposa en el expediente, se consigna que el 21 de marzo del 2001, ocurrió un accidente en la calle Principal de Barrio Nuevo de La Herradura; b) que a causa del accidente según los certificados médicos que reposan en el expediente, el menor José Benjamín Pérez resultó con contusiones y abrasiones severas, en lado derecho del cráneo y cara con edema agudo, náuseas y vómitos, estableciéndose la incapacidad legal en 18 días, pendiente de nueva evaluación, que luego los certificados médicos conceptúan la incapacidad médico legal en 45 días; c) que de acuerdo a las declaraciones vertidas por Roberto E. Rivas,

presente cuando ocurrió el hecho, y las del padre del menor, así como por el certificado médico que reposa en el expediente, ante este Tribunal ha quedado probado que el único responsable penal del accidente que nos ocupa es el conductor Andrés Avelino Fernández, quien se desplazaba en el vehículo que conducía por la carretera de La Herradura, y al pasar próximo a una escuela, se pegó mucho a la pared de la misma, impactando con la parte trasera de su camión al menor que en ese momento salía de la referida escuela, produciéndole los daños que se mencionan en los certificados médicos depositados en el expediente; d) que el prevenido al ocasionar el hecho lo hizo de modo imprudente al no tomar en cuenta que pasaba frente a una escuela y máximo a la hora pico (12 mediodía), donde los alumnos se disponían a salir de sus horarios de clases; e) que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas involuntarios producidos por el manejo o conducción de un vehículo de motor”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por el Juzgado a quo, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de violación de los artículos 49, literal c, 61, literal b, numeral 3, y 65, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, sancionado con prisión correccional de Seis (6) meses a Dos (2) años y multa de Quinientos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), si el accidente causare en la víctima enfermedad o imposibilidad para su trabajo que dure veinte (20) días o más, como ocurrió en la especie; que al condenar a Andrés Avelino Fernández al pago de una multa de Quinientos (RD\$500.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes el Juzgado a quo aplicó una sanción ajustada a ley.

Por tales motivos, Primero: Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Andrés Avelino Fernández en su calidad de persona civilmente responsable, Acero del Cibao, S. A., y Compañía Nacional de Seguros, C. por A., hoy Segna, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 23 de julio del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Rechaza el recurso de casación incoado por Andrés Avelino Fernández en su condición de prevenido; Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)